Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 03 001 2023 00 150 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero de marzo de dos mil veinticuatro

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** (pdf005) interpuesto por la parte demandante **en** contra de la providencia del **28 de julio de 2023,** (pdf 004) por medio se libró mandamiento de pago.

Al recurso de reposición la secretaría le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 28 de julio de 2023, este Despacho Judicial libró orden de pago en a favor de **AGROINSUMOS S.A.S** y en contra de **INVESTOR CROP S.A.S.**, por el valor de **$275.817.712** y los intereses de mora.

Por otro lado, negó el mandamiento de pago con relación a la persona natural Camila Andrea Ariza Hernández, pues si bien parece en la parte inicial del título valor, solamente lo suscribió Ariza Hernández, pero no como persona natural, y obligada directa, sino en representación de la persona jurídica INVESTOR CROP S.A.S.,

Decisión que no compartió la parte demandante, señalando, que, conforme al principio de literalidad, en el pagaré aparece consignado en el nombre de los deudores INVESTOR CROP SAS y/o CAMILA ANDREA ARIZA HERNANDEZ.

Que, en la carta de instrucciones, se señaló que actuando en nombre propio y como propietario y/o en representación de la sociedad INVESTOR CROP SAS, por lo que tales acepciones se deben de entender de forma literal.

Asegura que, con la firma de la obligada, está respondiendo de manera conjunta y precisa que en ninguna parte del título y carta de instrucciones dejar entrever que se está obligado de manera separada.

Afirma que no conoce norma legal que indique que para comprometerse de manera personal y como representante legal, se requiera suscribir doblemente el título.

Y finalmente señala que solo quién puede alegar este aspecto, es decir, que está actuando en su propio nombre y como representante legal de la persona jurídica y que dicha titularidad pasiva, no es conjunta le corresponde a la parte ejecutada y no al despacho.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Juzgado anunciará que no revocará el auto aquí atacado, por las siguientes razones:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*. De acuerdo con dicha enunciación, se ha establecido entonces que los elementos esenciales de los títulos valores son: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

En el caso de la literalidad, el cual ha sido alegado por el censor, este elemento está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *"**suscriptor de un título quedará** obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Por otro lado, el artículo 621 del estatuto mercantil señala: "*requisitos para los títulos valores" Además* de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:1*) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2)* ***La firma de quién lo crea.*** *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."*

Así mismo, señala el artículo 625 del Código de Comercio: "*eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de* ***una firma puesta en un título-valor*** *y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

Por su parte, el artículo 626 del mismo estatuto comercial precisa "*obligatoriedad del tenor literal de un título-valor* "***El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia***".

Y para finalizar, dispone el inciso 2 del artículo 826 del Código Comercio, "*Por firma se* ***entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.***"

Ahora bien, de acuerdo con las normas en comento, se tiene que los títulos valores se distinguen por contar con unos elementos esenciales en particular, por ejemplo, en el caso del pagaré son lo que señala en su artículo 709 del Código de Comercio.

Pero también debe contener unos **elementos generales**, los cuales son: el derecho que se incorpora y **la firma del creador**; y es sobre este último requisito es el que carece el pagaré allegado como base de la ejecución, pues la rúbrica, como lo señala las normas que regula el caso, es generadora de obligación cambiaria.

En ese entendido la firma signada en el titulo valor es el elemento que le da la verdadera eficacia a la obligación cambiaria, por lo tanto, el girador u otorgante de la promesa cambiara de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea el titulo **con su firma,** obligándose con la promesa otorgada.

En el presente caso, se tiene que el pagaré No 001, por valor de $520.810.682 aportado por la parte demandante, aparece en el encabezamiento como deudores INVESTOR CROP SAS y/o Andrea Ariza Hernández.

PAGARE A LA ORDEN Nº 001
VALOR $ 520 810 682
DEUDORES: Investor Crop SAS Nit 901 199 198-2 y/o Camila Andrea Ariza Hernandez CC 1.120 380 365

Dirección donde se efectuará el pago: oficinas de AGROINSUMOS S.A.S. y/o ubicadas en la ciudad de Cartago (Valle) Calle 13 # 56- 20

Nosotros Investor Crop SAS y/o Camila Andrea Ariza Hernandez y

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, declaramos:
PRIMERA: - OBJETO: En virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente, a la orden de AGROINSUMOS S.A.S. y/o

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 03 001 2023 00 150 00

Para constancia se firma en Cartago Valle a los 30 días del mes de Agosto de 2024

Firmas,

DEUDOR
C.C. O NIT 901.199.198-2

DEUDOR
C.C. O NIT

POR AVAL
C.C. O NIT

POR AVAL
C.C. O NIT

Como se puede apreciar, en la columna izquierda de la parte final aparece la firma de del representante legal de la sociedad demandada, y su número de identificación tributaria 901.199.198-2; pero en la columna derecha no aparece rúbrica de la persona natural como obligada o creadora del título valor, por lo que se deduce que la única creadora de la promesa es la sociedad demandada, quien estampó su firma a través del representen legal.

En adición de lo anterior, de la revisión de la carta de instrucciones, también se observa que solo fue suscrita por el representante legal de la sociedad demandada, y allí también se puede apreciar que la columna derecha esta sin signatura de la persona natural, esto es, Andrea Ariza Hernández.

DEUDOR
C.C. O NIT 901.199.198-2

DEUDOR
C.C. O NIT

POR AVAL
C.C. O NIT

POR AVAL
C.C. O NIT

Así las cosas, no existe duda que conforme el texto del pagaré, el único otorgante del mismo, fue la sociedad demandada, ello, en atención al principio de literalidad, y tal elemento no se puede extender a una persona que no se ha obligado cambiariamente,y es por esta razón que se hace necesaria que en el cuerpo del título aparezca la doble firma.

Puestas, así las cosas, este operador judicial no revocara el auto de fecha 28 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, resuelve:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 28 de julio de 2023, por las razones aquí señaladas.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **4 de marzo de 2024**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA